

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-18/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL

TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIADO: TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ Y ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-18/2023 interpuesto por el Partido del Trabajo² a fin de impugnar la resolución INE/CG416/2023³ emitida el veinte de julio de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento oficioso de fiscalización⁴ al considerar que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora⁵ no comprobó que los recursos que transfirió al Comité Ejecutivo Nacional⁶ del citado instituto político fueran ejercidos a su favor; en consecuencia, le impuso una multa por el mismo monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En adelante PT

³ Visible en la siguiente dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152490/CGex2 02307-20-rp-2-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴ Identificado con la clave INE/P-COF-UTF/55/2022/SON.

⁵ En adelante CEE de Sonora.

⁶ En adelante CEN

Palabras clave: procedimiento oficioso, imposición de multa, transferencia de recursos.

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 1. Resolución sobre revisión de gastos (INE/CG110/2022). El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó la resolución respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo⁸, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.⁹

En dicha resolución, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que iniciara un procedimiento oficioso¹⁰ para verificar si el PT comprobó que los recursos transferidos por su CEE de Sonora al CEN, por un importe de \$1'665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), fueron gastados en beneficio del propio comité que realizó las transferencias, en apego a lo previsto en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización.

2. Procedimiento oficioso (INE/P-COF-UTF/55/2022/SON). El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inició el referido procedimiento oficioso; posteriormente, emplazó a la representación del PT ante el

⁷ En adelante INE

⁸ En adelante PT

⁹ Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128499/CGor20 2202-25-rp-2-04-PT.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

¹⁰ En el considerando **18.2.26**, inciso **h)** sobre la conclusión **4.27-C19-PT-SO**, página 1604-1605 de la Resolución INE/CG110/2022, así como en el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**.



Instituto local, realizó diversas diligencias, y aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

- 3. Acto impugnado (INE/CG416/2023). El veinte de julio del año en curso, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento oficioso, al considerar que el CEE de Sonora no comprobó que los recursos que transfirió al CEN fueran ejercidos a su favor. En consecuencia, le impuso una multa por el mismo monto involucrado en la conclusión sancionatoria.
- **4. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio siguiente, el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, impugnó la resolución precisada en el párrafo anterior.
- **5. Acuerdo de la Sala Superior.** El veintinueve de agosto del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-168/2023, en el que se determinó la competencia y remisión del asunto a esta Sala Regional Guadalajara para que conozca y resuelva lo que a su derecho corresponda.

II. Recurso de Apelación

1. Recepción y turno. El treinta de agosto siguiente, se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias electrónicas remitidas por la Sala Superior y por acuerdo del treinta y uno siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-RAP-18/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

2. Sustanciación. Asimismo, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, así como admitir la demanda. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, dentro de un procedimiento oficioso de fiscalización, supuesto que, por delegación, es competencia de las Salas Regionales y en concreto de la correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, pues la entidad federativa se localiza en la circunscripción de esta Sala.¹¹

Además, por lo acordado en el Acuerdo Plenario del veintinueve de agosto del año en curso, emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-168/2023, en el que se determinó la competencia y remisión del asunto a esta Sala

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf.



Regional Guadalajara para que conozca y resuelva lo que a su derecho corresponda.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia¹², como a continuación se detalla:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
- a) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada es de veinte de julio de dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad que notificó el acto impugnado a la recurrente, el día veintiséis de julio posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación¹³.
- **b) Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político al que le fue impuesta una sanción en la resolución reclamada.

 12 Establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹³ Sin que se tomen en cuenta para el cómputo del plazo los días 22 y 23 de julio, al corresponder a sábado y domingo respectivamente.

- c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Silvano Garay Ulloa, en representación del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del INE, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, al señalar como acto combatido la resolución aprobada por el Consejo General del INE, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del ahora partido recurrente, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en que determinó multarlo, al considerar que el CEE de Sonora no comprobó que los recursos que transfirió al CEN fueran ejercidos a su favor.
- e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva en la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el PT en su demanda. Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, seguida de su calificación y análisis.



Síntesis de agravios

Primero. Incorrecta determinación de la capacidad económica.

El recurrente plantea que fue incorrecta la determinación de la capacidad económica del Partido del Trabajo en Sonora al imponer la sanción respectiva, lo cual contraviene los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y exhaustividad, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene que la responsable, para llegar a tal determinación, únicamente tomó en cuenta los montos por saldar del partido recurrente que ascienden a la cantidad de "\$6,984,134.79", con relación al financiamiento público recibido para el ejercicio dos mil veintitrés por la cantidad de "\$12,724,296.00", sin considerar los gastos ordinarios de los doce meses del año y no solo los seis que ya han transcurrido.

En concepto del partido recurrente la autoridad debió tomar en cuenta que el monto restante entre el financiamiento público recibido (\$12,274,296.00) y la cantidad por saldar (\$6,984,134.79), asciende a "\$5,740,161.21" y esto dividido entre doce meses arrojan la cantidad de "\$478,346.76" mensuales; cifra que en consideración del partido recurrente resulta insuficiente para llevar a cabo las actividades ordinarias del referido instituto político.

En tal sentido, afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva al realizar su tarea fiscalizadora, ni tampoco tomó en cuenta la contestación al oficio de errores y omisiones.

Respuesta

El agravio planteado por el actor se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo anterior se estima de tal manera, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, para justificar la capacidad económica y la proporcionalidad de la multa, se ajustó a los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458¹⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal, como se verá a continuación.

En primer término, tuvo en consideración que mediante acuerdo CG02/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se asignó al PT el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintitrés la cantidad de \$12,724,296.00, (doce millones, setecientos veinticuatro mil, doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, argumentó que no pasaba desapercibido que para valorar la capacidad económica del actor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la

¹⁴ Artículo 458.

^{5.} Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras las siguientes:

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

¹⁵ En adelante LGIPE.



normatividad electoral, determinando que el monto por saldar ascendía a la cantidad de \$6'984,134.79 (seis millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 79/100 m.n.).

Además, precisó que no se advertía una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido actor, pues aún y con la obligación que tiene de pagar las multas pendientes ello no afecta de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, concluyo que la sanción que debía imponerse es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1'665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n)

En tal sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto que parte de una premisa equivocada al afirmar que fue incorrecta la determinación de su capacidad económica, toda vez que la autoridad administrativa electoral en atención a la facultad que le otorga la normativa electoral, calificó la gravedad de la conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, asimismo, tomó en cuenta los acontecimientos particulares del partido actor, como lo es los saldos pendientes por pagar y expresó los motivos y razonamientos jurídicos, de conformidad con el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

Además de lo anterior, se estima que fue correcto el actuar de la responsable pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal¹⁶ que el financiamiento público ordinario anual que reciben los partidos políticos **es la base para calcular la capacidad económica**.

Ello es así, porque el financiamiento público otorgado a los partidos políticos es por un monto anual, el cual se va suministrando parcialmente cada mes, de tal suerte que resulta válido tomar en consideración para efectos de establecer la capacidad económica el monto total que se suministrará a un partido político durante un ejercicio fiscal, tal como lo hizo la responsable.

Porque de estimarse de otra forma, por ejemplo, de considerar sólo el monto del financiamiento público pendiente de asignar, ello reflejaría un estado erróneo de la capacidad económica del partido político. De lo anterior, se puede concluir que resulta igualmente infundado e inexacto lo argumentado por la parte actora en su demanda, en el sentido de que la responsable debió considerar los gastos ordinarios de los doce meses del año y no solo los seis que ya han transcurrido.

Por tanto, para esta Sala Regional queda demostrado que la responsable sí fijó los parámetros establecidos en la normativa electoral a fin de determinar la capacidad económica del actor; y, por otra parte, advierte que el partido actor es omiso en manifestar

 $^{^{16}}$ Por ejemplo, al resolver los recursos SUP-RAP-327/2016, SUP-RAP-366/2016 y SUP-RAP-364/2016.



porqué la cantidad que resta entre el financiamiento público anual y los saldos pendientes de pagar es insuficiente para cumplir con el pago de la multa impuesta y las actividades ordinarias del PT en Sonora.

Ahora, respecto de la insuficiencia económica que alega el actor, cabe precisar que la Sala Superior¹⁷ ha señalado que en caso de que, con motivo de la imposición de diversas sanciones, el partido infractor dejará de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo que aún en el caso, -que aquí no sucede-, de que el monto de la sanción tuviera como consecuencia, la supresión total de la ministración mensual que recibe el partido, ello no impediría que la autoridad ejerciera su facultad sancionadora.

Cuestión que resulta acorde con el efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que de lo contrario las sanciones estarían limitadas al total del financiamiento público estatal que reciben.

Asimismo, refiere que, si la autoridad responsable advierte que el monto de las sanciones excede el financiamiento público recibido por el partido a nivel local, debe considerar lo que al respecto a resuelto la Sala Superior¹⁸ en el sentido de que ante la

¹⁷ Como ejemplo, al resolver el SUP-RAP-327/2016.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, y, SUP-RAP-98/2016.

insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional estima que contario a lo alegado por el partido actor la responsable sí fue exhaustiva para llegar a la determinación de que el PT si cuenta con la capacidad económica para cumplir con la multa impuesta.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor se limita a manifestar que la responsable no tomó en cuenta al momento de imponer la sanción la contestación contenida en el oficio de errores y omisiones, sin que precise mayor dato respecto del contenido del referido documento, razón por la que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar algún análisis al respecto.

Segundo. Falta de exhaustividad

El PT se duele de que la responsable afirma que no se aportaron pruebas que demostraran que los gastos erogados consiguieran un beneficio en favor del CEE del PT de Sonora, refiere que contario a ello, el partido si aportó información respectiva a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora como las pólizas que sí tienen referencia directa con el Comité Estatal de Sonora, por lo que le causa agravio la falta de exhaustividad de la responsable.

Refiere que además se hizo mención de que el proveedor de los boletos de avión es una agencia que hace una facturación mensual de todo lo consumido por el partido sin identificar el gasto individual por el CEE, razón por la cual los pagos se realizan a través del CEN.



Sostiene que si se aportaron las pólizas respectivas por mes, que amparan los gastos de boletos de avión que sí tienen correspondencia con la respectiva entidad federativa por un monto que asciende a "\$757,940.97", por lo que, en su concepto, sí existe un impacto directo o beneficioso respecto del CEE y se acredita el destino final de los recursos, por lo que, considera se debe recalcular la sanción impuesta.

Respuesta

Se considera **infundado** el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable si fue exhaustiva y sí analizó la información aportada por el propio enjuiciante, como se demuestra a continuación.

Al respecto, se considera necesario revisar el contenido de la resolución impugnada, en la que en lo que interesa, se argumentó lo siguiente:

- a) De la revisión del informe anual ordinario dos mil veinte del PT en Sonora, se identificaron cuatro pólizas correspondientes a transferencias realizadas por el CEE de Sonora al CEN, en efectivo, por los montos siguientes: "\$1,100,000.00, \$200,00.00, \$25,000.00 y \$340, 000.00", (correspondiente al total de la multa por la cantidad de \$1'665,000.00 un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- b) La totalidad de las referidas pólizas fueron expedidas por el concepto de pago de boletos de avión a dirigentes para reuniones semanales.
- c) El PT únicamente adjuntó a su respuesta el comprobante de depósito y el recibo interno; sin aportar algún otro

elemento que permitiera verificar el destino final de los recursos.

En tal sentido, y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numerales 6 y 11 del Reglamento de Fiscalización, están permitidas las transferencias de los comités estatales a los comités ejecutivos nacionales **únicamente** para el **pago de proveedores, pago de prestadores de servicios y pago de impuestos**, la responsable requirió al partido actor para que justificara la realización de las referidas transferencias, para lo cual debía remitir lo siguiente:

- Los pagos a proveedores y prestadores de servicios,
- Comprobante fiscal en formato "PDF" y su representación en formato "XML" con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa,
- · Comprobante del pago al proveedor,
- Contrato de prestación de servicios,
- Señalar la contabilidad, pólizas contables y documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁹ que ampare las operaciones realizadas por las transferencias motivo de la investigación que nos ocupa relacionando cada una de ellas con dichas documentales.

Derivado de lo anterior, el PT allegó la documentación que consideró pertinente, misma que al ser analizada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos²⁰ se determinó que correspondía a las operaciones celebradas por el CEN y el proveedor DJR Travel Solutions, S.A. de C.V., **documentación con la cual, no se podía determinar con certeza, que dichos**

¹⁹ En adelante SIF

²⁰ En adelante Dirección de Auditoria



gastos fueran ejercidos en favor del CEE del Estado de Sonora; por lo que, se consideró pertinente realizar una nueva solicitud al partido actor.

De nueva cuenta el PT allegó diversa documentación, que fue analizada por la Dirección de Auditoría la que informó que el CEE de Sonora, no reportó aportaciones en especie provenientes del CEN respecto al beneficio por la compra de boletos de avión, por lo que precisó que no se comprobó que las transferencias tuvieron como beneficiario al citado comité local.

Motivo por el cual se emplazó de nueva cuenta al PT, a través de su representante propietario ante el instituto electoral local, a efecto de que contestara lo que considerara pertinente y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Una vez recibida la información allegada por el actor, se verificó y se determinó que correspondía a la misma que ya había presentado mediante escrito de diez de febrero del año en curso. Posteriormente, se declaró abierto el periodo de alegatos; etapa en la cual el actor también tuvo la oportunidad de presentar los razonamientos que considero oportunos.

Posteriormente, una vez que se valoró la información contenida en el expediente, la responsable concluyó que el partido actor no presentó evidencia de que efectivamente tales gastos de servicios aéreos se utilizaron en beneficio del CEE de Sonora y no para otros fines, pues aún cuando se trate de un partido con representación nacional y local, tuvo que haberse demostrado que los recursos públicos fueron ejercidos en favor del CEE

que transfirió los recursos, situación que el sujeto obligado no acreditó²¹.

De lo anteriormente expuesto se tiene que contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable si fue exhaustiva en su análisis, pues valoró cada una de las constancias que le fueron remitidas, además de requerir en más de una ocasión al actor a efecto de que comprobará sus afirmaciones.

A mayor abundamiento, respecto a este disenso, debe decirse que el actor es omiso en combatir la totalidad de las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para determinar la sanción impuesta, porque si bien es cierto allegó pólizas correspondientes a gastos por servicios aéreos, documentos que la propia autoridad reconoce en su resolución, no comprobó el beneficio que obtuvo el CEE de Sonora, cuestión que no combate en su demanda, pues únicamente se limita a referir de forma vaga y genérica que si existe un impacto directo al CEE.

Así, de la propia resolución se observa que la responsable precisó que el PT, en la contabilidad 1899 correspondiente al CEE de Sonora, no reportó, ni registró en el SIF aportaciones en especie provenientes del CEN respecto al beneficio por las transferencias hechas, por lo que no se comprueba que éstas tuvieron como beneficiario al citado comité local; argumento de la autoridad que el actor es omiso en refutar. De ahí la inoperancia de su agravio.

De igual manera, se advierte que el actor no controvierte las razones emitidas por la responsable respecto a que de los

²¹ Visible a foja 43 y 44 de la resolución impugnada.



documentos allegados si bien se advierten algunos viajes realizados entre Hermosillo, Sonora y la Ciudad de México; no se logró demostrar la relación de éstos con las convocatorias semanales en las instalaciones del CEN, ni se identifica quienes de los integrantes del CEE fueron convocados, ni la coincidencia de fechas de las reuniones con las contenidas en los vuelos.

Por todo lo anterior, es que el agravio se identifica de infundado.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; **personalmente**, al recurrente²² (por conducto de la autoridad responsable²³); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley. Infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-168/2023. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

2

²² Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilió de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²³ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales – con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.